

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO LXXXVI -- MES III

Caracas: miércoles 8 de enero de 1958

Número 25.554

SUMARIO

Congreso Nacional

Ley sobre Cooperación Internacional.

Ministerio de Justicia

Resolución por la cual se dispone trasladar al reo José Darío Moreno Ramírez, al lugar en ella mencionado, donde quedará sujeto a confinamiento.

Ministerio de Minas e Hidrocarburos

Resoluciones por las cuales se constituyen nuevamente y se aprueba la constitución de varios derechos de servidumbre.

Contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional y la Compañía "Materiales Casigua, C. A.", para la explotación de piedras, granzón y arena para construcción.

Corte de Casación

Sentencia que declara con lugar el recurso de casación anunciado en el juicio seguido contra Domingo Antonio Mendoza Durán, por el delito de homicidio en Octavio Parra.

Sentencia que declara sin lugar el recurso de casación anunciado en el juicio seguido contra Ricardo Calderón Durán o Severo Durán, por el delito de homicidio en Elio Yanez o Israel Rueda.

CONGRESO NACIONAL

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY SOBRE COOPERACION INTERNACIONAL

CAPITULO I

Declaración preliminar

Artículo 1°—La nación venezolana reitera el principio de que la cooperación es el medio más conveniente para fortalecer los vínculos entre los países y, en función de ello, declara su propósito de contribuir a hacer efectiva esa cooperación mediante fórmulas prácticas para la solución de problemas que afecten el bienestar de los pueblos.

CAPITULO II

De las formas de cooperación

Artículo 2°—La cooperación a que se refiere la presente Ley podrá consistir en lo siguiente:

Construcción de obras de fomento económico;
Construcción de obras de desarrollo social;
Suministro de materias primas y materias básicas;
Suministro de productos manufacturados y agropecuarios;

Suministro de equipos;

Suministro de materiales de construcción;

Organización de servicios de utilidad pública;
Asistencia técnica y asesoramiento de expertos;
Formación profesional;
Información técnica y científica;
Cualquiera otra actividad conducente al propósito de cooperación.

Artículo 3°—El Ejecutivo Nacional podrá disponer que la realización de los programas de cooperación se haga por medio de alguna de sus dependencias, de un Instituto Autónomo o de empresas o entidades privadas venezolanas.

CAPITULO III

De los Convenios, Acuerdos o Tratados sobre la cooperación

Artículo 4°—La cooperación que se solicite de Venezuela y sea acordada por el Ejecutivo Nacional con arreglo a la presente Ley, se formalizará por Convenios, Acuerdos o Tratados bilaterales.

Artículo 5°—Los Convenios, Acuerdos o Tratados a que se refiere el artículo anterior deberán celebrarse conforme a los respectivos procedimientos constitucionales y en todo caso contendrán:

Tipo de interés, que no excederá del seis por ciento (6%) anual;

Plazo de amortización de las obligaciones contraídas, que no podrá exceder de diez años contados a partir de la terminación de la obra o de la entrega del suministro;

Estipulaciones en virtud de las cuales el pago en efectivo de los créditos concedidos o de cualquier cantidad que resulte de éstos, se haga en moneda legal venezolana;

Estipulaciones según las cuales los fondos destinados al pago de las obligaciones quedan exentos de cualquier restricción o control aplicable a los cambios extranjeros o a la transferencia de divisas;

Determinación de las garantías de recuperación de los créditos otorgados y de sus réditos;

Previsiones que aseguren el cumplimiento de las obligaciones respectivas;

Estipulaciones sobre el cobro de tasas y sobre la forma y destino de la recaudación de éstas, cuando la naturaleza de las obras lo permita;

Condiciones bajo las cuales pueden ser denunciados antes de su vencimiento;

Cualquier otra modalidad al respecto.

Artículo 6°—Los Convenios, Acuerdos o Tratados a que se refiere esta Ley serán suscritos por Plenipotenciarios designados especialmente por cada una de las partes y podrán ser registrados en la Secretaría de las Naciones Unidas.

CAPITULO IV

Disposiciones especiales

Artículo 7°—Cuando la cooperación consista en la construcción de obras, se exigirá que en lo posible se utilicen

empresas o consorcios de empresas cuyo capital sea total o parcialmente venezolano, así como materias primas, materias básicas y productos manufacturados o agropecuarios venezolanos.

Artículo 8°—Cuando la ejecución de obras o la organización de servicios se hagan mediante contratos, éstos se otorgarán, en cuanto sea posible, por medio de licitación, de conformidad con las disposiciones al efecto contenidas en los Acuerdos o en instrumentos complementarios de los mismos.

CAPITULO V

Disposición final

Artículo 9°—Las disposiciones de la presente Ley no tendrán aplicación en los acuerdos de cooperación celebrados con organismos internacionales o regidos por sus respectivos estatutos.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete. — Años 148° de la Independencia y 99° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

ARTURO J. BRILLENBOURG.

El Vice-Presidente,

RICARDO MENDOZA.

Los Secretarios,

Héctor Borges Acevedo.

Rafael Branicardi.

Caracas, veinte y tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete. — Año 148° de la Independencia y 99° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

MARCOS PEREZ JIMENEZ.

MINISTERIO DE JUSTICIA

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 926. — Caracas, 31 de diciembre de 1957. — 148° y 99°

Resuelto:

Por cuanto el reo de abandono de servicio José Darío Moreno Ramírez, ha cumplido en la Cárcel Pública de Caracas, más de las tres cuartas partes de la pena de un año y seis meses de prisión, que le impusieron los Tribunales Militares de Caracas, y por cuanto la Corte de Casación le ha conmutado la otra cuarta parte por confinamiento en el Municipio San Juan Bautista, Distrito San Cristóbal del Estado Táchira, con un aumento de tiempo igual a la tercera parte del correspondiente al resto de la pena conmutada, el ciudadano Presidente de la República ha tenido a bien disponer el traslado del referido reo al Municipio mencionado, donde quedará sujeto a los deberes que le imponen los artículos 456 y 457 del Código de Justicia Militar y a la vigilancia de la autoridad conforme a la Ley.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

LUIS FELIPE URBANEJA.

MINISTERIO DE MINAS E HIDROCARBUROS

República de Venezuela. — Ministerio de Minas e Hidrocarburos. — Dirección de Hidrocarburos. — División de Producción y Fiscalización. — Número 2.264. — Caracas, 19 de diciembre de 1957. — 148° y 99°

Resuelto:

Vista la representación dirigida a este Despacho por la Compañía SHELL DE VENEZUELA LIMITED, por medio de apoderado, de fecha 5 de noviembre del corriente año, en la cual solicita la nueva constitución por dos años, de los derechos de servidumbre cuyo establecimiento fué aprobado por Resolución de este Ministerio, Dirección de Hidrocarburos, División de Producción y Fiscalización, N° 1.240, de fecha 7 de octubre de 1955, publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, N° 24.904, de fecha 19 de noviembre de 1955, en un lote de terrenos baldíos constante de ciento cuarenta y cuatro hectáreas con cinco áreas (Has. 144,05), ubicado en jurisdicción del Municipio San Rafael, Distrito Mara del Estado Zulia. Y por cuanto se han cumplido todos los requisitos legales y reglamentarios, se constituyen nuevamente los derechos de servidumbre sobre el lote descrito, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley de Hidrocarburos y el 78 de su Reglamento, siendo entendido que los trabajos en el área arriba determinada habrán de realizarse en el término de dos años contados desde la fecha de publicación de la presente Resolución en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, a cuyo vencimiento la solicitante deberá enviar al Ministerio de Minas e Hidrocarburos, un croquis en el cual aparezcan claramente determinadas las obras ejecutadas. Si no fueren concluídos dichos trabajos en el plazo indicado, la Compañía podrá pedir la renovación de los derechos de servidumbre que se requiera para la conclusión de aquellos. Se hace constar que por esta aprobación la solicitante no queda facultada para impedir al público el tránsito por aquellas partes de la zona no ocupadas realmente por las obras que se ejecutaren y no podrá permitir la destrucción o abandono innecesario de plantas productivas cuya conservación interesa a la economía nacional. Quedan a salvo los derechos que por mejoras tengan los particulares en la referida zona, así como los derechos de terceros. Remítase copia de esta Resolución al Ministerio de Agricultura y Cría, a los fines consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDMUNDO LUONGO CABELLO.

Ministro de Minas e Hidrocarburos

República de Venezuela. — Ministerio de Minas e Hidrocarburos. — Dirección de Hidrocarburos. — División de Producción y Fiscalización. — Número 2.265. — Caracas, 19 de diciembre de 1957. — 148° y 99°

Resuelto:

Vista la representación dirigida a este Despacho por la Compañía SHELL DE VENEZUELA LIMITED, por medio de apoderado, de fecha 5 de noviembre del corriente año, en la cual solicita la nueva constitución por dos años, de los derechos de servidumbre cuyo establecimiento fué aprobado por Resolución de este Ministerio, Dirección de Hidrocarburos, División de Producción y Fiscalización, N° 1.353, de fecha 27 de octubre de 1955, publicada